



Quito, D. M., 20 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 005-15-SCN-CC

CASO N.º 0057-11-CN ACUMULADOS N.º 0003-12-CN y 0065-13-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES.

Resumen de admisibilidad

Dentro de la presente causa se han presentado varias consultas respecto de la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

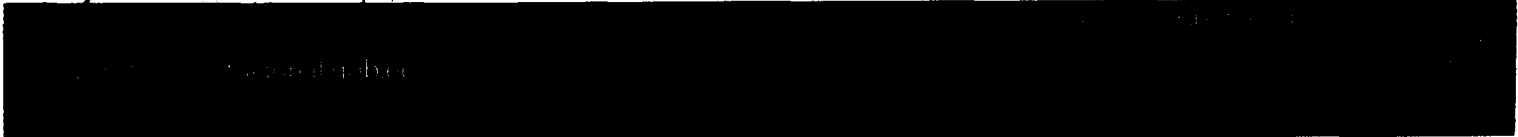
Por existir identidad de objeto y acción, certificada por la Secretaría General de la Corte, se dispuso la acumulación de las causas a fin de que esta Corte resuelva en conjunto las consultas formuladas.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Casos que producen la consulta de constitucionalidad

Caso N.º 0057-11-CN

Mediante providencia del 26 de octubre de 2011, los jueces integrantes de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resuelven suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 1008-2011 en consulta, a la Corte Constitucional, con su respectivo informe jurídico (fojas 10 a 12) para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, se resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar que en dicha norma procesal existiría una aparente contradicción



con los artículos 88 y 426 de la Constitución de la República, habiendo remitido la consulta mediante oficio N.º 268-SSCCPA-11 del 29 de noviembre de 2011, recibido el 05 de diciembre del 2011.

Efectuado el sorteo correspondiente en el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, se remitió el caso signado con el N.º 0057-11-CN al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, quien lo recibió en su despacho el 03 de diciembre de 2012 para la sustanciación correspondiente, habiendo avocado conocimiento mediante providencia del 17 de abril del 2013 a las 11h00 (fojas 11 del expediente constitucional).

Caso N.º 0003-12-CN

La presente consulta de constitucionalidad de norma ha sido formulada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante auto del 01 de diciembre de 2011 a las 11h00, respecto de la constitucionalidad del artículo 19 de la LOGJCC por considerar en contra de la plena vigencia de los principios contenidos en los artículos 88 y 426 de la Constitución de la República, dentro de la acción de protección N.º 1115-2011, seguida por el señor Fernando Mauricio Larriva González y otros, en contra del Consejo de la Judicatura, por considerar que se han violado sus derechos a la igualdad, seguridad jurídica, a igual trabajo igual remuneración, exigiendo la unificación de su remuneración en el cargo de jueces de lo civil a la suma que por ese concepto reciben los demás jueces de la provincia.

Mediante memorando N.º 014-CCE-SG-SUS-2012 del 04 de diciembre del 2012, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, remitió el expediente del caso signado con el N.º 0003-12-CN al juez ponente Antonio Gagliardo Loor por haber sido acumulado al caso N.º 0057-11-CN, mediante providencia del 16 de enero de 2012 a las 10h35, suscrito por el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

Caso N.º 0065-13-CN

La presente consulta de constitucionalidad de norma ha sido formulada por el juez quinto de la niñez y adolescencia de Cuenca, mediante auto del 31 de enero de 2013 a las 14h10, respecto a la constitucionalidad del artículo 19 de la LOGJCC por considerar que se opone a lo dispuesto en los artículos 11 numeral 3 y 86 numeral 3 de la Constitución de la República, dentro de la acción de protección N.º 0384-2010, seguida por el señor Miguel Leonardo Morocho, apoderado e hijo de la señora Hilda Lucía Maldonado Samaniego en contra del



Ministerio de Educación y de la Dirección Provincial del Azuay, así como a la Procuraduría General del Estado, reclamando las indemnizaciones constantes en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 en razón de que la apoderada laboró como profesora en la Escuela "Antonio Farfán" por más de 33 años de servicio.

En auto del 12 de marzo de 2013 a las 09h58, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa N.º 0065-13-CN y admitió a trámite la causa, ordenando su acumulación al caso N.º 0057-11-CN.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes¹.

Identificación de las normas constitucionales que estarían afectadas por la disposición legal citada

Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".

Art. 86. Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el

¹ En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19, frase final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a: "De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes", por la frase "Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite". Esta decisión se adoptó por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de Junio del 2013.



acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas las fases e instancias.

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Antecedentes de la consulta

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la ejecución de la sentencia expedida dentro de la acción de protección concedida y ratificada en última instancia por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en contra del Consejo de la Judicatura, disponiendo «el cese el estado de discriminación en el que se encuentra el accionante, para lo cual, a efectos de su remuneración, se le considerará en la Banda “Techo”, con la remuneración que a ésta corresponde a partir de septiembre del año 2009; concediendo al accionado el plazo de sesenta días para que restituya en íntegro, las diferencias causadas por la aplicación de la “homologación salarial”, desde el mes de junio del año dos mil ocho, para lo cual se concederá a realizar la liquidación respectiva» (fojas 51 y vueltas del expediente).

Conforme se desprende del expediente en la fase de ejecución, el juez ha nombrado un perito para que se realice la liquidación dispuesta en la sentencia, en efecto, se ha practicado la liquidación ordenada conforme obra del expediente.



Una vez ordenado el requerimiento para su ejecución, la institución demandada alega que no cabe la ejecución de la sentencia en los términos que solicita el legitimado activo, toda vez que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competencia privativa para conocer del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3. Por tanto, solicitó que el juez deje sin efecto la providencia del requerimiento de ejecución, así como la parte que se designa perito para la liquidación a petición del accionado.

La accionante ha solicitado la revocatoria de la providencia del 20 de septiembre de 2011, la misma que es negada en providencia el 23 de septiembre de 2011, a las 08h00. De esta última providencia la accionante interpone recurso de apelación que es concedido ante la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Azuay mediante providencia del 28 de septiembre de 2011 a las 11h20.

La Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en providencia del 26 de octubre del 2011 a las 11h33, decidió elevar en consulta el presente caso ante la Corte Constitucional con el debido informe” (fojas 9 del expediente).

Por otra parte, ejecutoriada la sentencia, a petición de parte, el juez ha dispuesto la liquidación de los haberes, habiéndose designado para tal efecto al perito liquidador, quien ha presentado el informe, más, en ese estado, el juez a quo ha declarado la nulidad de la fase de ejecución, por contrariar la disposición contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que los actores alegan que las causas no terminan sino cuando se han cumplido con todos los actos conducentes a la reparación material e integral, apelando a los principios de justicia constitucional consagrados en la LOGJCC; a las técnicas interpretativas, han solicitado la revocatoria de dicho auto y al no haberles concedido, han interpuesto recurso de apelación. Sorteada la causa, su conocimiento ha radicado en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la que previo a resolver considera necesario tener la certidumbre de la constitucionalidad del artículo 19 de la LOGJCC, por lo que al amparo de lo que disponen los artículos 428 de la Constitución y 142 de la LOGJCC, eleva a la Corte Constitucional la consulta.

Argumentos de la consulta de constitucionalidad

De los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay:

En su informe, en lo principal, consideran:

Que se ha declarado tanto en primera como segunda instancia la vulneración de un derecho constitucional a favor de la accionante y en este, la reparación integral por parte del Organismo demandado. Este fallo causó ejecutoria y por tanto debe ser cumplido.

Es evidente que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es, en esencia, una ley de procedimiento para las acciones de carácter constitucional que si bien, dicho procedimiento, se encuentra normado en la misma Constitución, el fin que persigue esta Ley, es definir el debido proceso para dichas acciones cumpliendo una garantía constitucional, asimismo, el derecho al debido proceso.

En el presente caso en consulta, se ha declarado la vulneración de una garantía constitucional cuya reparación es económica en parte de allí que, la aplicación de este artículo por parte del Tribunal Tercero de lo Penal del Azuay al ordenar sea competente para conocer sobre este tema el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3, desnaturaliza el contenido de la norma constitucional en sus artículos 88 y 426 de la Carta Magna y por tanto, para nuestro criterio genera duda la aplicación del artículo 19 de la Ley mencionada, tornándola inconstitucional en la forma y fondo, porque aquel artículo 19 parece que pretende prolongar la reparación integral, material e inmaterial conforme lo define el artículo 86.3 de la Constitución.

La doctrina constitucional señala que ninguna ley puede ser contraria a la Constitución, la vigencia de la norma suprema debe ser integral y plena.

Que las leyes de procedimiento no pueden retardar la ejecución de un fallo constitucional sino por el contrario, por el principio constitucional de la celeridad en la administración de justicia y en este caso de la justicia constitucional, debe propender hacer efectivas las aspiraciones de los justiciables con normas claras, uniformes, que velen por la seguridad jurídica en un Estado constitucional de derechos y justicia y que se organiza en forma de República, es decir, descansa sobre el principio del contenido de la ley” (fojas 10 a 12 del expediente).



Que el derecho a la reparación se halla reconocido en la sentencia sometida a ejecución y es constitucional el contenido del artículo 19 de la LOGJCC, al disponer que: “Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en un juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrá interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos de apelación, casación y demás recursos”.

Que concluida la fase de ejecución el trámite debe ser expedito a fin de que la reparación del daño pueda ser alcanzado en forma oportuna y plena, lo cual se logra con el procedimiento establecido en el artículo 19 de la LOGJCC.

Finalmente, los jueces consultantes indican que en la sentencia se hallan determinados los rubros a pagar, por tanto, aplicar el artículo 19 *ibídem*, en todo su contenido, qué propósito entraña, pues no hay derecho que declarar y las bases de la liquidación están dadas. Iniciar un nuevo juicio con todas sus fases: audiencia, prueba, etc., en forma discriminada para determinar el monto de la reparación integral, implica una nueva carga para la persona afectada por el derecho violado, un desgaste psíquico y moral el mismo que a través de la justicia ordinaria y mediando recursos ordinarios y extraordinarios pueden durar incluso años, lo cual es contrario al procedimiento sencillo, rápido y eficaz consagrado en el artículo 86 de la Constitución de la República.

Del juez quinto de la niñez y adolescencia de Cuenca

En su informe en lo principal, considera:

Que la aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC– se opone a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 y 86 numeral 3 de la Constitución de la República, que indica que el procedimiento de garantías jurisdiccionales será sencillo, rápido y eficaz. En el evento de que el Estado sea obligado, se tendría que iniciar un nuevo juicio a fin de hacer efectiva la reparación que ya ha sido reconocida por el juez constitucional, donde se incluye todos los recursos horizontales y verticales que ocasionaría una verdadera utilización de recursos en el tiempo, a costa de la persona que ya tendría a su favor una sentencia constitucional que ordena una reparación a su favor contraponiéndose al espíritu de la norma dispuesta en la Carta Magna.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los doctores Hugo Darquea López, José Orellana Calle y Rosa Zhindón Pacuruco en sus calidad de jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay y, el doctor Juan Carlos Bermúdez López, juez quinto de la niñez y adolescencia de Cuenca, se encuentran legitimados para interponer la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 primer inciso, primera parte, de la Constitución de la República; 142 segundo inciso, primera parte, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo inciso, primera parte, del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Control concreto de constitucionalidad de las normas jurídicas

El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador² recoge el sistema de control concentrado de constitucionalidad de modelo europeo, ya que establece que las juezas y jueces, en caso de considerar, advertir o dudar, sobre la constitucionalidad de una disposición normativa aplicable a un caso concreto, debe subir en consulta dicha norma a la Corte Constitucional para que esta se pronuncie respecto de la constitucionalidad de la norma acusada.

La consulta de constitucionalidad de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano se orienta a garantizar la supremacía de la Constitución de la República, como mecanismo de control de constitucionalidad concentrado que

² Constitución Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma./ Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0057-11-CN acumulados 0003-12-CN y 0065-13-CN

Página 9 de 20

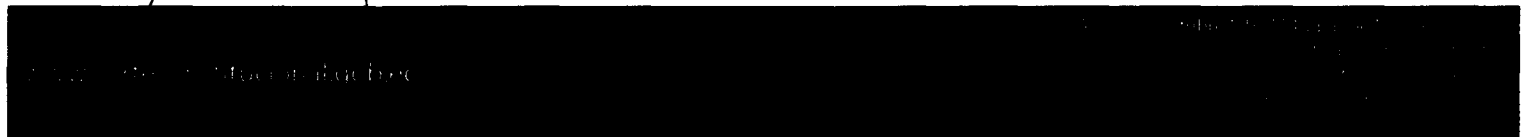
ejerce un solo órgano especializado que en el Ecuador corresponde a la Corte Constitucional.

Este mecanismo de control busca que las disposiciones-normas que integran el ordenamiento jurídico guarden armonía entre sí, y no contraríen las disposiciones constitucionales ni restrinjan derechos de las personas en consideración del principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 424 de la Constitución que dice:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Frente a las eventuales contradicciones de una disposición legal con la Constitución, el juez no está facultado para resolver tal asunto; sino, corresponde a la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en materia constitucional, aplicando directamente las normas supremas, declarar si la disposición legal cuestionada es o no constitucional. Para ello, el juez de la causa se encuentra facultado para remitir vía consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional. En consecuencia, la consulta de constitucionalidad debe ir dirigida para lograr que el ordenamiento jurídico en conjunto, guarde coherencia y armonía entre sí.

La “cuestión de inconstitucionalidad” comporta un mecanismo de participación de las juezas y jueces de la función judicial dentro del control concreto de constitucionalidad propuesto por la Constitución en la cual, los órganos judiciales no pueden más que advertir sobre una regla, necesariamente aplicable a un caso concreto, presuntamente, incompatible a la Constitución. Caso en el cual deben informar sobre dicha incompatibilidad a la Corte Constitucional, para que este se pronuncie respecto de su constitucionalidad y es esta la razón por la que se ha generado adicionalmente la denominación que en doctrina se conoce como “control concreto de constitucionalidad”, pues, es un caso concreto el que desencadena el control del órgano especializado de la jurisdicción constitucional. Por tanto, la “cuestión de inconstitucionalidad” debe ser entendida “como un mecanismo de depuración del ordenamiento jurídico, a fin de evitar que la



aplicación judicial de una norma con rango de ley produzca resoluciones judiciales contrarias a la Constitución (...)"³.

Aplicación jerárquica de la norma, aplicación directa e inmediata de la Constitución cuando hay contradicción con normas infraconstitucionales

Uno de los efectos principales del Estado constitucional de derechos es el reconocimiento de la fuerza normativa de la Constitución y por tanto, de su aplicabilidad directa como se instituye en los artículos 11 numeral 3, 9, 425, y 426 de la Constitución de la República. En base a las disposiciones surge la siguiente cuestión:

¿Si el control concreto de constitucionalidad de la norma contenido en el artículo 428 de la Constitución de la República y desarrollado por los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite a las juezas y jueces inaplicar una disposición normativa, cuando estos tengan "certeza" de que dicha disposición normativa, no es compatible con la Constitución?

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 428 de la Constitución establece expresamente que los jueces cuando consideren que una norma es contraria a la Constitución deben remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorpora en su artículo 142 el requisito de "duda razonable y motivada", circunstancia que originaría que en casos en que el juez tenga certeza de que la norma es inconstitucional podría inaplicarla para el caso concreto. Ante esa "aparente" contradicción, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 55-10-SEP-CC⁴, a través de un lenguaje imperativo, al argumentar en el voto de mayoría acerca del problema jurídico: "¿Puede un juez constitucional declarar a través de la acción de protección la inaplicabilidad de un acto administrativo con efectos particulares? ¿Y la inaplicabilidad de un acto normativo con efectos generales? La importancia del principio de interpretación sistemática de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica en la activación y sustanciación de las garantías jurisdiccionales y normativas que reconoce la Constitución de la República vigente", resolvió:

³ Tribunal Constitucional de España, proceso STC 127/1987, citado por Pablo Perez Tremps, en *"La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Derecho Español"*, Santiago de Chile, Estudios Constitucionales, año/vol. 3, Número 001, Centro de Estudios Constitucionales., pp. 129.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 055-10-SEP, caso N.º 0213-10-EP, 18/11/2010, juez constitucional ponente Dr. Edgar Zárate Zárate.



La regla constitucional es clara. En el evento de que los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hayan constatado una eventual contradicción de la norma respecto a la Constitución, debieron suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. En cuanto a la disposición derogatoria reconocida en la Constitución de la República, queda claro también que para que una norma del ordenamiento jurídico sea contraria a la Constitución, deberá ser declarada como tal por parte de la Corte Constitucional.

En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, circunstancia que se ha generado en el caso sub iudice. Finalmente, a partir de la disposición constitucional citada, es evidente también que no existe la posibilidad de que un juez efectúe en la sustanciación de una causa, un control constitucional respecto a actos administrativos con efectos particulares e individuales por no encontrar sustento constitucional.

Es decir, el voto de mayoría ratifica la regla establecida en el artículo 428 de la Constitución, por el cual los jueces siempre en caso de considerar que una norma es contraria a la Constitución deberán remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Como se puede observar, la Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o Código Orgánico de la Función Judicial **no autorizan a las juezas y jueces a inaplicar una disposición normativa al tener "certeza" de su inconstitucionalidad**, pues el único órgano con competencia para juzgar si una disposición normativa es contraria a la Constitución es la Corte Constitucional.

Duda razonable y motivada

El artículo 428 de la Constitución de la República debe ser leído de manera integral con los principios y demás reglas contenidas en la Constitución. Motivo por el cual, debe preceder a la consulta de constitucionalidad una tarea hermenéutica realizada por las juezas y jueces que permita establecer que tras un proceso de argumentación jurídica basto y extenso, no se ha logrado establecer un mecanismo de aplicación de dicho enunciado normativo conforme a los mandatos constitucionales. De lo que se colige que el juez tiene la obligación constitucional de verificar si una norma aplicable a un caso concreto tiene vicios de inconstitucional, ante lo cual, debe justificar razonada y suficientemente que ninguna interpretación posible de dicha norma cumple con principios y reglas constitucionales, razón por la cual consulta a la Corte Constitucional con el objeto de que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad alegada, en consonancia

con el artículo 429 de la Constitución de la República, que reconoce a la Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional.

Así pues, el juez en el conocimiento de un caso concreto al “considerar”⁵ que una norma es inconstitucional, debe suspender el proceso jurisdiccional al advertir que una norma puede ser contraria a la Constitución, bajo los parámetros establecidos en el artículo 76.7 literal I de la Constitución de la República, es decir, explicitar de manera motivada y con una justificación clara, que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución, razón por la cual no pueden ser aplicado y en tal virtud debería ser expulsado por inconstitucional. Lo dicho responde a garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, imparcial y expedito, ya que, la suspensión de un proceso en cualquier instancia implica de manera inmediata una limitación al acceso a la justicia, el cual se ve garantizado por medio de la motivación de las razones por las cuales, la aplicación de una determinada disposición normativa en un proceso concreto podría vulnerar otros tantos derechos constitucionales, afectando de manera grave los derechos de una persona.

Ahora bien, la “duda razonable” que establece la ley como causa de la consulta de constitucionalidad, debe ser interpretada sistemáticamente con los principios de aplicación directa de la Constitución y máximo órgano de control constitucional. En esta línea, la duda razonable debe surgir de la imposibilidad de establecer dentro de la sustanciación de proceso una interpretación constitucional de la disposición normativa, es decir, cuando el juez en razón de los efectos de irradiación de la Constitución no ha logrado adaptar la disposición normativa a los principios y reglas constitucionales. Esta interpretación encuentra sustento constitucional, precisamente, en la aplicación directa de la Constitución, supremacía constitucional y la fuerza normativa.

Adicionalmente, debe recordarse que la consulta de constitucionalidad no puede tornarse en un mecanismo de dilación de justicia y vía de escape de las juezas y jueces del país, bajo esta consideración, la consulta debería proceder única y exclusivamente cuando existe una motivación razonada de por qué acude a la consulta y la inoperancia de ninguna interpretación constitucional de la norma infraconstitucional, pues, un proceder contrario deviene en jueces pasivos, no comprometidos con la protección de derechos, ya que estos se desatienden de la resolución de la causa sin un legítimo motivo constitucional.

⁵ “Considerar. (Del lat. *considerāre*). 1. tr. Pensar, meditar, reflexionar algo con atención y cuidado. 2. tr. Tratar a alguien con urbanidad o respeto. 3. tr. Juzgar, estimar. U. t. c. prml.” <http://lema.rae.es/drae/?val=considerar>



Así pues, el concepto “duda razonable” contenido en el artículo 142 de la LOGJCC, no puede ser entendido de manera independiente al concepto “motivación” en cumplimiento del artículo 76.7, literal I de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, que obliga a todos los jueces y funcionarios públicos a subir en consulta a la Corte Constitucional, la presunta inconstitucionalidad de las disposiciones normativas consideradas como contrarias a la Constitución.

Las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de advertir y fundamentar ante la Corte Constitucional, la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, para que este proceda a realizar el enjuiciamiento de las mismas y determine si dichos enunciados son inconstitucionales.

Determinación del problema jurídico dentro del caso en concreto

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales tienen la obligación de solicitar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos, cuando consideren que esta es contraria a la Constitución.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, identificó los elementos sustanciales que deberá contener toda consulta de norma, a la luz de lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En función de ello, este Organismo deberá analizar en primer lugar si la consulta ha sido planteada de conformidad con los elementos establecidos constitucional y legalmente, para lo cual desarrollará su análisis a partir del siguiente problema jurídico:

La consulta de norma planteada por los jueces consultantes, ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, dentro del control concreto de constitucionalidad?

El artículo 428 de la Constitución otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideren inconstitucionales durante el transcurso de un proceso jurisdiccional, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al

cumplimiento de los mandatos constitucionales. Específicamente, dicha norma señala:

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Asimismo, este tipo de control constitucional se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para el análisis del presente caso, interesa, principalmente, los incisos primero y segundo del artículo 142 del mencionado texto normativo, que indican lo siguiente:

Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

La norma a la que se ha hecho referencia determina que este tipo de control concreto de constitucionalidad procede cuando existe por parte de la jueza o juez una duda razonable y motivada, lo que quiere decir que la duda, conforme el mandato constitucional de motivación, debe obedecer al diseño constitucional y legal vigente. En efecto, ante esta problemática, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero del 2013, dentro del caso N.º 0535-12-CN, desarrolló los criterios que deben observarse en aplicación de los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, para elevar en consulta a la Corte Constitucional una norma. Así determinó la siguiente regla:

b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

i. Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta.



- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

De esta manera, según lo señalado con anterioridad, resulta pertinente, en primer lugar, analizar si las presentes consultas de norma se ajustan a los requisitos desarrollados por este Organismo, a partir de lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sentencia antes referida, a fin de que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma jurídica planteada en el caso *sub júdice*.

Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, este primer requisito hace referencia a la obligación del juez consultante de identificar con claridad el precepto normativo aplicable a la causa que se está conociendo, que a su criterio, es contrario a la Constitución.

Al respecto, los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del auto a través del cual suspendieron la tramitación de las causas N.º 1008-2011 (N.º 0057-11-CN) y N.º 1115-2011 (N.º 0003-12-CN), identificaron de manera clara y expresa el enunciado jurídico cuya constitucionalidad se consulta, consistiendo este en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así también, en el caso de la consulta de norma elevada a la Corte Constitucional por parte del juez quinto de la niñez y adolescencia de Cuenca, dentro del auto en el cual se suspendió el trámite de la causa N.º 0384-2010 (0065-13-CN), también se alegó de manera inequívoca que la norma cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta manera, el parámetro sujeto a análisis se encuentra cumplido por parte de los jueces consultantes dentro de las ya referidas causas de consulta de norma, ya

que los mismos han determinado y singularizado sin lugar a equívocos la norma legal aparentemente inconstitucional.

Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

El criterio en cuestión se encuentra relacionado con el deber de la autoridad judicial de señalar de manera expresa y clara los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; este, se encuentra vinculado también con la obligación de exponer de manera motivada las razones por cuales considera la existencia de una contradicción con el texto constitucional así como también con la justificación que no existe la posibilidad de recurrir a una interpretación conforme el enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Carta Magna, en armonía con lo manifestado en párrafos anteriores.

En este orden de ideas, este Organismo verifica que en el caso de las consultas de norma N.º 0057-11-CN y N.º 0003-12-CN, remitidas por los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, estos se limitan a manifestar que elevan a consulta de constitucionalidad el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar que en dicha norma procesal existiría una aparente contradicción con los artículos 86, 88 y 426 de la Constitución de la República.

Por otro lado, en el caso de la consulta de norma N.º 0065-13-CN, remitida por el juez quinto de la niñez y adolescencia de Cuenca, el mismo alega que: “La duda de la constitucionalidad del Art. 19 de la LOGJCC nace así mismo en razón de que en el caso que nos ocupa a fojas 219 y 219v, la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ordena al Juez de primera instancia a continuar con la ejecución de la causa; más cuando el mismo acata la resolución del Tribunal Superior es sancionado, así mismo existen otros jueces sancionados por el Consejo de la Judicatura por ejecutar la reparación directamente (...) por lo que claramente existe una confusión o duda acerca de la aplicación de la norma que indica ejecución de una sentencia constitucional cuando esta implique una reparación económica en contra de una entidad del sector público (...)”.

Ahora bien, de acuerdo hasta lo aquí mencionado, de la lectura de los escritos de consulta propuesta por las referidas autoridades jurisdiccionales, se determina que los mismos no argumentan ni exponen con claridad la supuesta contradicción existente entre el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con las normas constitucionales mencionadas en párrafos



precedentes, toda vez que se limitan a indicar únicamente las consecuencias que a su criterio, tendrían lugar al momento de aplicar la disposición normativa en cuestión y únicamente, gira su argumento en torno a ello.

En tal virtud, no es aceptable bajo ningún concepto que por medio de una consulta de norma, una autoridad jurisdiccional pretenda que este Organismo se pronuncie respecto de posibles problemas operacionales en el marco de la aplicación de una disposición normativa infraconstitucional, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes, la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad busca garantizar la coherencia constitucional del ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas dentro de casos concretos.

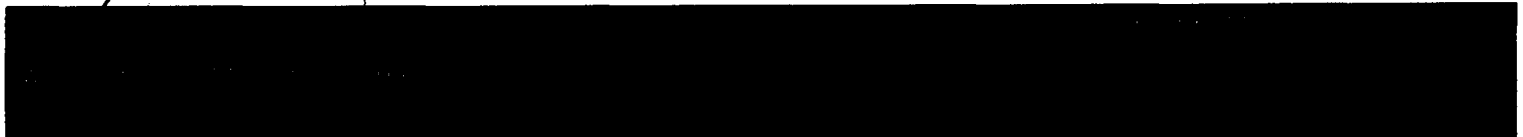
A su vez, se desprende del contenido de los autos mediante los cuales las prenombradas autoridades jurisdiccionales elevaron la consulta de constitucionalidad, que las mismas agotaron su justificación en una interpretación literal del enunciado normativo consultado; es decir, no se observa otro tipo de justificación suficiente que permita llegar a la autoridad judicial a concluir que existen dudas razonables sobre la constitucionalidad en la aplicación de la norma para el caso concreto.

Por tal razón, este Organismo en atención a la ausencia de una debida argumentación así como también en virtud de la inexistencia de otro tipo de interpretación realizado por parte de los jueces consultantes, concluye que no ha tenido lugar el cumplimiento del criterio *sub examine*.

Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto

El juez consultante debe detallar y describir, de manera pormenorizada, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la toma de decisión de un proceso judicial, lo cual, no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de decisiones, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en el que se presenta dicha consulta.

Lo dicho supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional tan pronto sea presentada una demanda, sino que deben continuar sustanciando dicho proceso hasta que la



aplicación de una disposición normativa cuya constitucionalidad esté en duda, sea absolutamente necesaria para continuar el proceso, o para decidir la cuestión.

Al respecto, esta Corte Constitucional observa que en el caso de las consultas de constitucionalidad remitidas por los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como también en el caso de la consulta de constitucionalidad remitida por el juez quinto de la niñez y adolescencia de Cuenca, no existe determinación alguna por parte de los jueces consultantes sobre la trascendencia o relevancia de la norma consultada para la continuación en la tramitación de la causa o para la decisión del caso concreto.

Por consiguiente, la Corte Constitucional concluye que los jueces consultantes no han observado los requisitos establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto al planteamiento de una duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad del precepto normativo, objeto de la presente consulta, requisitos que fueron desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC y que fueron analizados en líneas anteriores.

Finalmente, con el propósito de garantizar la observancia del derecho a la seguridad jurídica, este Organismo no puede dejar de mencionar que con posterioridad a la formulación de las presentes consultas de constitucionalidad, el artículo cuya constitucionalidad se ha objetado sufrió cambios, en virtud de que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19, frase final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a: "De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes" MONTALVO JARAMILLO, por la frase: "Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite". Esta decisión se adoptó por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC del 13 de junio de 2013, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 22 del 25 de junio del 2013. Por esta razón, no se procede a realizar un análisis de la actual disposición normativa, toda vez que la misma no es la que fue objeto de la consulta de norma realizada por parte de la autoridad jurisdiccional en vista de los cambios producidos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



SENTENCIA

1. Negar las consultas de constitucionalidad de norma planteadas.
2. Devolver los expedientes a los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como también al juez quinto de la niñez y adolescencia de Cuenca.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire en sesión del 20 de mayo de 2015. Lo certifico.

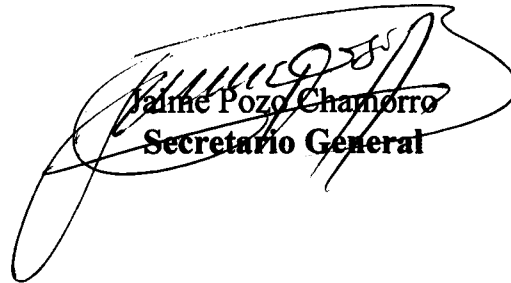
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0057-11-CN ACUMULADOS 0003-12-CN y 0065-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 01 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

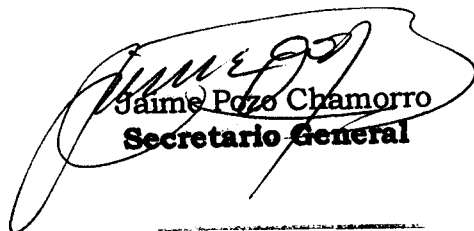
JPCH/LFJ



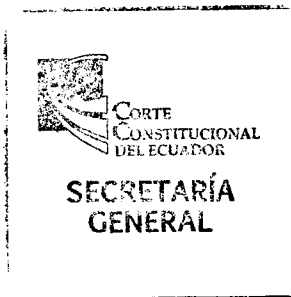
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

0057-11-CN, 0003-12-CN Y 0065-13-CN (ACUMULADOS)

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los uno y dos días del mes de junio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 005-15-SCN-CC de 20 de mayo del 2015, a los señores: Fernando Mauricio Larriva González y Fabián Emmanuel Gavilánez en la judicial 059 y en el correo electrónico gavilanesfabian@yahoo.com; juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca (ex Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca), mediante oficio 2510-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió el expediente de la acción de protección 384-2010 de su instancia; y, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (Segunda Sala), mediante oficio 2509-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió el expediente de la acción de protección 1008-11 de primera y segunda instancia y el expediente de la acción de protección 1115-11 de primera y segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm





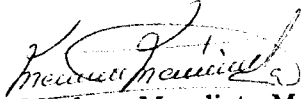
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 296

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FERNANDO MAURICIO LARRIVA GONZALEZ Y FABIAN EBNMANUEL GAVILÁNEZ	059	0057-11-CN, 0003-12-CN Y 0065-13-CN (ACUMULADOS)	SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2015
TAMARA GABRIELA VITERI VILLACIS	1766 Y 1468	NELLY PIEDAD CARRIÓN TORRES	2618	0018-13-AN	AUTO DEL PLENO DE 27 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: (04) Cuatro

Quito, D.M., junio 01 del 2015


Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

LI BOLETAS
01 06 15
15h.51
ACU.



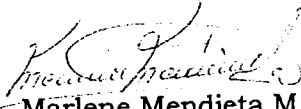
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 296

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FERNANDO MAURICIO LARRIVA GONZALEZ Y FABIAN EBNMANUEL GAVILÁNEZ	059	0057-11-CN, 0003-12-CN Y 0065-13-CN (ACUMULADOS)	SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2015
TAMARA GABRIELA VITERI VILLACIS	1766 Y 1468	NELLY PIEDAD CARRIÓN TORRES	2618	0018-13-AN	AUTO DEL PLENO DE 27 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: (04) Cuatro

Quito, D.M., junio 01 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

LI BOLETAS
01 06 15

ASIST
ACU

Notificador3

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:
Datos adjuntos:

Notificador3
lunes, 01 de junio de 2015 15:58
'gavilanesfabian@yahoo.com'
Notificación sentencia de 20 de mayo de 2015
0057-11-CN, 0003-12-CN Y 0065-13-CN (ACUMULADOS)- sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., junio 01 del 2015
Oficio 2509-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL AZUAY (SEGUNDA SALA)**

Cuenca

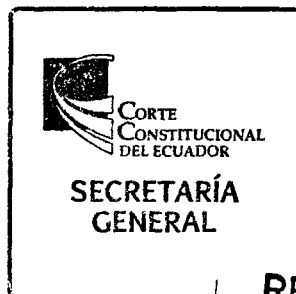
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 005-15-SCN-CC de 20 de mayo de 2015, emitida dentro de las acciones de consulta de norma 0057-11-C-, 0003-12-CN y 0065-13-CN (acumuladas), presentadas por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y por el juez del Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, de igual manera devuelvo el expediente de la acción de protección 1008-11, propuesta por Ordina Arabela Auquilla Macas, constante en 93 fojas útiles y 01 cassette de primera instancia y 12 fojas útiles de segunda instancia y el expediente de la acción de protección 1115-11, propuesta por Fernando Mauricio Larriva González, constante en 228 fojas útiles de primera instancia y 05 fojas útiles de segunda instancia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

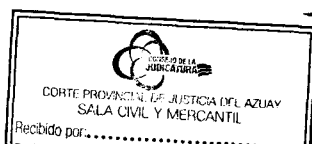
Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



RECIBIDO 0 2 JUN 2015





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., junio 01 del 2015
Oficio 2510-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE CUENCA
(EX JUZGADO QUINTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA)**
Cuenca

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 005-15-SCN-CC de 20 de mayo de 2015, emitida dentro de las acciones de consulta de norma 0057-11-C-, 0003-12-CN y 0065-13-CN (acumuladas), presentadas por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y por el juez del Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, de igual manera devuelvo el expediente de la acción de protección 384-2010, propuesta por Hilda Lucia Maldonado Samaniego, constante en 314 fojas útiles de su instancia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

